



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL – FAMILIA – DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
DEPARTAMENTO DEL RISARALDA

Asunto : Sentencia de tutela en segunda instancia
Accionantes : Juan Luis Hernández Martínez y otra
Accionado : Juzgado Sexto Civil Municipal de Menor cuantía de Pereira
Vinculado : Jaime Hernando Echeverry Roche
Radicación : 2014-00148-01 (Interna 8965 LLRR)
Procedencia : Juzgado Primero Civil del Circuito de Pereira
Tema : Causales generales de procedibilidad -Subsidiariedad
Magistrado Ponente : DUBERNEY GRISALES HERRERA
Acta número : 338

PEREIRA, RISARALDA, TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL CATORCE (2014).

1. EL ASUNTO A DECIDIR

Se decide la acción constitucional referenciada, adelantada la actuación respectiva con el trámite preferente y sumario, sin que se aprecien causales de nulidad que la invaliden.

2. LA SÍNTESIS DE LOS SUPUESTOS FÁCTICOS RELEVANTES

Los accionantes fueron demandados por el señor Jaime Hernando Echeverry Roche en proceso abreviado de restitución de bien inmueble arrendado ante el Juzgado accionado; al contestar la demanda, desconocieron la calidad de arrendatarios, porque existía un contrato de promesa de compraventa entre las partes, y solicitaron al Juez *“no se tuviera en cuenta el numeral segundo del Art. 424 del Código de procedimiento civil”*, pero sin analizar lo argumentado y los documentos acercados como prueba, decidió el juzgador sentenciar de fondo (Folios 67 al 72, del cuaderno No.1).

3. DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS

Al debido proceso “por defecto fáctico y sustantivo” y el libre acceso a la administración de justicia (Folio 70, del cuaderno No.1).

4. LA PETICIÓN DE PROTECCIÓN

Que se decrete la revocatoria de la sentencia de primera instancia y que sean escuchados en el proceso de restitución para poder ejercer los “derechos emanados de los contratos aludidos” (Folio 70, del cuaderno No.1).

5. LA SÍNTESIS DE LA CRÓNICA PROCESAL

La acción fue asignada por reparto al Juzgado 1º Civil del Circuito de Pereira y con providencia del 06-06-2014 la admitió y ordenó notificar a las partes, entre otros ordenamientos (Folio 74, ibídem). Dentro del plazo, acercó escrito el vinculado, señor Jaime Hernando Echeverry Roche (Folios 85 al 87, ibídem). Para el día 19-06-2014 se profirió sentencia (Folios 88 al 97, ibídem) y posteriormente se concedió la impugnación del vinculado, ante este Tribunal (Folio 106, ib.).

6. LA SINOPSIS DE LA SENTENCIA DE PRIMER GRADO

Luego de analizar los requisitos generales y específicos que consagra la doctrina constitucional para la procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, determinó que el juez de instancia incurrió en defecto fáctico y sustantivo, por lo que concedió el amparo pedido. Por consiguiente, le ordenó que dejara sin efecto todo lo actuado en el proceso, a partir del auto de fecha 07-05-2014 (Folios 88 al 97, ib.).

7. EL RESUMEN DE LA IMPUGNACIÓN

Expone que la subsidiariedad, como requisito general de procedibilidad de la acción de tutela, no se cumple porque la parte “demandante” (*Sic*), dentro del proceso de Restitución de Bien Inmueble Arrendado, interpuso el recurso de apelación contra la providencia que se censura. Tampoco se probó un perjuicio “*inmediato o irremediable*”. (Folios 102 al 105, ib.).

8. LA FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

8.1. La competencia funcional

Esta Sala especializada está facultada en forma legal para desatar la controversia puesta a su consideración, por ser el superior jerárquico del Despacho que conoció en primera instancia (Artículo 32, Decreto 2591 de 1991).

8.2. La legitimación en la causa

Se cumple la legitimación por activa porque los señores Juan Luis Hernández Martínez y Nellired del Socorro Cifuentes Herrera, son los demandados en el proceso que ahora se censura (Artículos 86 de la CP y 1º, Decreto 2591 de 1991). Y en el extremo pasivo, el Juzgado Sexto Civil Municipal local, ya que fue el Despacho que adelantó la actuación procesal de la que se duelen los actores (Artículo 13, ibídem).

8.3. El problema jurídico a resolver

¿Es procedente confirmar, modificar o revocar la sentencia del Juzgado Primero Civil del Circuito de Pereira, según la impugnación interpuesta por el señor Jaime Hernando Echeverry Roche?

8.4. La resolución del problema jurídico

8.4.1. La procedencia de la acción frente a actuaciones judiciales

Decantado está que la regla general es que la acción es improcedente, por la existencia de los medios ordinarios de defensa. Esta restricción se funda en el artículo 86 CP, que reviste de subsidiariedad, al extraordinario mecanismo de protección de la tutela, y ello se reafirma con el artículo 8º del Decreto 2591 de 1991, excepcionalmente se abre paso la acción cuando se emplea como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Explica nuestra Corte Constitucional¹: “(...) *Esta restricción es una garantía institucional de la órbita de competencias propias de los jueces ordinarios, mediante la cual, le es vedado al juez de tutela sustituir o invadir el ámbito de las materias atribuidas por la Constitución o la ley a los jueces civiles, penales, contencioso administrativos, etc., salvo en aquellos casos expresamente reconocidos por la Carta Política.*”.

¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-383 del 05-04- 2001, MP: Rodrigo Escobar Gil.

Y es que desde sus inicios la Corporación², sentó las bases doctrinarias al respecto, señaló: “(...) No es propio de la acción de tutela el sentido de medio o procedimiento llamado a remplazar los procesos ordinarios o especiales, ni el de ordenamiento sustitutivo en cuanto a la fijación de los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni el de instancia adicional a las existentes, ya que el propósito específico de su consagración, expresamente definido en el artículo 86 de la Carta, no es otro que el de brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales.”³.

La reseñada doctrina constitucional ha sido motivo de diversas decisiones, pero en todo caso, reiterada en decisión reciente de la Alta Colegiatura (2014)⁴.

8.4.2. Las sub-reglas de análisis en la procedibilidad frente a decisiones judiciales

Desde la sentencia C-543 de 1992, mediante la cual se examinaron en sede de constitucionalidad, los artículos 11, 12 y 40 del Decreto 2591 de 1991, que se declararon ajustados a la Carta Política, se inicia la línea jurisprudencial en torno a la tutela contra providencias judiciales, que ha evolucionado hasta una re-definición dogmática a partir de 2003⁵, que consistió básicamente en sustituir la expresión “vías de hecho” a la de “causales genéricas de procedibilidad” y ensanchar las causales, pasando de cuatro (4) a ocho (8), es decir, las “causales especiales”, que deben reunirse para adentrarse en el estudio concreto del caso.

Ahora, en frente del examen que se reclama en sede constitucional, resulta de mayúscula trascendencia, precisar que se trata de un juicio de validez y no de corrección, lo que evidencia que son dos planos de estudio diversos, entonces, mal puede mutarse en constitucional lo que compete al ámbito legal, ello se traduce en evitar el riesgo de convertirse en una instancia más, que iría en desmedro de la naturaleza excepcional del instrumento protector. Así lo explicó la Colegiatura constitucional⁶.

Los requisitos generales de procedibilidad, explicados en amplitud en la sentencia C-590 de 2005⁷ y reiterados en la consolidada línea jurisprudencial de la Corte Constitucional⁸ (2014), son: (i) Que el asunto sea de relevancia constitucional; (ii) La subsidiariedad; (iii)

² CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-543 de 1992, MP: José Gregorio Hernández Galindo.

³ CORTE CONSTITUCIONAL. Igual doctrina en las sentencias: T-203 de 1993, T- 483 de 1993, T-016 de 1995.

⁴ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-265 de 2014, MP: Luis Guillermo Guerrero Pérez.

⁵ QUINCHE RAMÍREZ, Manuel Fernando. Derecho constitucional colombiano, De la Carta de 1991 y sus reformas, Bogotá DC, 2010, p.361.

⁶ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-917 del 07-12-2011, MP: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

⁷ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-590 de 2005, MP: Jaime Córdoba Triviño.

⁸ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-265 de 2014, MP: Luis Guillermo Guerrero Pérez.

Inmediatez; (iv) Que la irregularidad procesal tenga un efecto directo y determinante sobre la decisión atacada; (v) Que se identifique el derecho vulnerado y sus causas; (vi) Que no se trate de una sentencia de tutela.

De otra parte, como requisitos o causales especiales de procedibilidad, se han definido los siguientes: (i) Defecto orgánico, (ii) Defecto procedimental absoluto, (iii) Defecto fáctico, (iv) Error inducido, (v) Decisión sin motivación, (vi) Defecto material o sustantivo; (vii) Desconocimiento del precedente; y, por último, (viii) violación directa de la Carta. Un sistemático recuento puede leerse en la obra de la doctora Catalina Botero Marino⁹ y del profesor Quinche Ramírez¹⁰.

8.4.3. El carácter subsidiario de la acción de tutela

La acción de tutela, se halla prescrita en el artículo 86 de la Constitución Nacional, definiendo la regla general sobre la procedencia de la acción, al consagrar en el inciso 3° que “Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

Es por ello que la acción de tutela es subsidiaria, en razón a que su procedencia está sometida al agotamiento de los medios ordinarios y extraordinarios de defensa por el accionante o a la demostración de su inexistencia; al respecto la Corte ha señalado: *“Es, en efecto, un mecanismo judicial de origen constitucional de evidente carácter residual que está previsto para asegurar la tutela efectiva y sustancia de los derechos constitucionales fundamentales, pues solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial (...). Se establece así un sistema complementario de garantía de aquellos derechos constitucionales fundamentales (...)”*¹¹.

Deben agotarse los recursos ordinarios de defensa, toda vez que la tutela no fue creada ni destinada a suplir los procedimientos ordinarios ni para enmendar los errores o descuidos de las partes en el proceso; dentro del mismo ámbito la doctrina constitucional enseña: *“(...) la Corte ha sostenido, de manera reiterada, que la acción de tutela es improcedente cuando con ella se pretenden sustituir mecanismos ordinarios de defensa que, por negligencia, descuido o*

⁹ ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA. La acción de tutela en el ordenamiento constitucional colombiano, Universidad Nacional de Colombia, Catalina Botero Marino, Ediprime Ltda., 2006, p.61-75.

¹⁰ QUINCHE RAMÍREZ, Manuel Fernando. La acción de tutela, el amparo en Colombia, Bogotá DC, 2011, p.233-285.

¹¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-134 de 1994; MP: Vladimiro Naranjo Mesa.

*incuria de quien solicita el amparo constitucional, no fueron utilizados a su debido tiempo*¹². Además, la Corte se ha pronunciado últimamente reiterando su criterio (2013)¹³.

También la Corte Suprema de Justicia se ha referido al tema (2013)¹⁴, pues reitera la improcedencia de la tutela por el principio de subsidiariedad.

9. El análisis del caso en concreto

Se cuestiona la vulneración del derecho al debido proceso y de acceso a la administración de justicia por la negativa de no haber sido escuchados los accionantes dentro del proceso abreviado de restitución del bien inmueble arrendado, que contra ellos instauró el señor Jaime Hernando Echeverry Roche, porque no se consignaron los cánones de arrendamiento que adujo este, debían aquellos.

La Sala advierte que la decisión de “no escuchar” a los demandados se adoptó en providencia del 07-05-2014, por ende esa es la actuación censurada y no el fallo. Así las cosas, la presente acción de tutela es improcedente toda vez que no cumple con uno de los seis (6) requisitos generales de procedibilidad, como lo es el de la subsidiariedad, porque la parte demandada en el proceso abreviado, no interpuso el recurso de reposición contra la mencionada decisión que ordenó, en el ordinal tercero, no oír “ (...) a la parte demandada en el presente trámite, dado que no dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 424 del parágrafo 2 Núm. 2 del parágrafo 2, (...)”.

En efecto, conforme a la prueba que obra de folios 8 y 9 de este cuaderno, pedida por la Sala, mediante auto del día 23-07-2014 (Folio 3, ibídem) y de acuerdo con la constancia secretarial del Juzgado Sexto Civil Municipal local, contra esa providencia, “(...) las partes intervinientes en el proceso guardaron silencio al respecto”, lo que conlleva a que no se utilizó el recurso de reposición para defender los intereses de los accionantes.

10. LAS CONCLUSIONES FINALES

¹² CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-567 de 1998; MP: Eduardo Cifuentes Muñoz.

¹³ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-662 de 2013; MP: Luis Ernesto Vargas Silva.

¹⁴ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Decisión Penal de Tutelas. Sentencia del 13-06-2013, MP: Fernando Alberto Castro Caballero, expediente No.67.454.

En armonía con las premisas expuestas en los acápite anteriores se (i) Revocará la decisión confutada y se (ii) Declarará la improcedencia de la presente acción por el incumplimiento del requisito de subsidiariedad.

En mérito de los razonamientos jurídicos hechos, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA, EN SALA DECISIÓN CIVIL - FAMILIA, administrando Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA,

1. REVOCAR la sentencia de primera instancia, proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pereira, que tuteló los derechos de los señores Juan Luis Hernández Martínez y Nellired del socorro Cifuentes Herrera, en razón a la actuación del Juzgado Sexto Civil Municipal de esta ciudad.
2. DECLARAR, en consecuencia, improcedente la tutela por incumplimiento del requisito de subsidiariedad.
3. NOTIFICAR esta decisión a las partes, por el medio más expedito y eficaz.
4. REMITIR este expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE,

DUBERNEY GRISALES HERRERA
MAGISTRADO

CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS
MAGISTRADA

EDDER JIMMY SÁNCHEZ C.
MAGISTRADO

Dgh /Oal/ 2014